

Pontificia Universidad Católica del Perú

Facultad de Derecho



Informe Jurídico sobre el Recurso de Casación N°759-2017- Lima

Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título de Abogada

Autora:

Renata Jovanna Mancilla Escarcena

Asesor:

Carlos Glave Mavila

Lima, 2021

RESUMEN

El presente informe jurídico tiene como objetivo analizar el Recurso de Casación N°759-2017-Lima sobre materia de obligación de dar suma de dinero. El interés en la sentencia reside en que la Corte Suprema se detiene a valorar los informes periciales presentados por Atlantic, lo cual nos abre las siguientes interrogantes: (i) ¿La sentencia que emite la Corte Suprema se limita a realizar un análisis de la infracción normativa denunciada?, (ii) ¿La Corte Suprema está excediendo sus facultades?

Luego que, la Corte Suprema se dedica a examinar dichos informes periciales, indica que dichos documentos no aclaran de manera suficiente la controversia, requiriendo a las partes las pruebas necesarias para dilucidar el tema principal en cuestión. Además de ello, Petroperú señala dentro de sus fundamentos la incorporación de pruebas adicionales, bajo lo cual surge una tercera pregunta: (iii) ¿era pertinente actuar medios probatorios de oficio en el presente proceso?

Es por ello, que a lo largo del informe será necesario determinar en qué consiste el recurso de casación, cuáles son las causales en que se puede sustentar dicho recurso así como cuales son los fines de esta institución jurídica. En suma, será de igual manera fundamental determinar el contenido de la prueba de oficio, así como sus límites en la normativa peruana, esto es, ante que supuestos procede su aplicación.

Palabras clave:

Recurso de Casación, Corte Suprema, infracción normativa, aplicación del derecho objetivo, prueba de oficio, límites de la prueba de oficio.

ABSTRACT

The objective of the present report is to analyze Cassation No. 759-2017- Lima on the matter of the obligation to give a sum of money. The interest in the judgment resides in the fact that the Supreme Court stops to assess the expert reports presented by Atlantic, which opens up the following questions: (i) Is the judgment issued by the Supreme Court limited to carrying out an analysis of the infraction normative denounced? (ii) Is the Supreme Court exceeding its powers?

After the Supreme Court examines said expert reports, it indicates that said documents do not sufficiently clarify the controversy, requiring the parties to provide the necessary proof to elucidate the main issue in question. In addition to this, Petroperú indicates within its foundations the incorporation of additional proof, under which a third question arises: (iii) was it pertinent to act ex officio proof in this process?

That is why, throughout the report, it will be necessary to determine what the cassation appeal consists of what are the grounds on which said appeal can be sustained, as well as what are the purposes of this legal institution. In sum, it will be equally fundamental to determine the content of the ex officio proof as well as its limits in Peruvian regulations, that is, under which assumptions its application proceeds.

Keywords:

Appeal for Cassation, Supreme Court, regulatory infringement, application of objective law, ex officio proof, limits of ex officio proof.

ÍNDICE DE CONTENIDO

I.	Introducción	5
II.	Justificación de la elección de la sentencia casatoria.....	5
III.	Identificación de hechos relevantes.....	6
	3.1 Del proceso en primera instancia.....	6
	3.2 Del proceso en segunda instancia.....	8
	3.3 Sobre el recurso de casación interpuesto por la parte demandante y la sentencia de casación emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Lima.....	8
	3.4 Voto del Señor Juez Supremo Romero Díaz.....	9
IV.	Identificación de los principales problemas jurídicos.....	10
	4.1 Primer problema jurídico principal.....	10
	4.2 Segundo problema jurídico principal.....	10
V.	Análisis de los problemas jurídicos identificados.....	10
	5.1 Análisis del primer problema jurídico principal.....	10
	5.1.1 Cuestión previa: el recurso de casación.....	10
	5.1.2 Fines de la casación.....	12
	5.1.3 Causales de la casación.....	13
	5.1.4 Análisis material del caso.....	15
	A. ¿La sentencia que emite la Corte Suprema se limita a realizar un análisis de la infracción normativa denunciada?.....	15
	B. ¿La Corte Suprema está excediendo sus facultades?.....	16
	5.2 Análisis del segundo problema jurídico principal.....	18
	5.2.1 Cuestión previa: la prueba de oficio	18
	5.2.2 Límites de la prueba de oficio previstos en el artículo 194º del CPC.....	19
	5.2.3 Análisis material del caso.....	21
	A. ¿Los medios probatorios eran insuficientes para generar convicción en el Juez?.....	22
	B. ¿Se estaría reemplazando a las partes en su carga probatoria?.....	23
VI.	Conclusiones.....	25
VII.	Recomendación.....	25
VIII.	Referencias bibliográficas.....	26

I. INTRODUCCIÓN

En nuestro sistema procesal, se regula la institución del Recurso de Casación, el cual solamente es conocido por la Corte Suprema. Sin embargo, en muchas ocasiones este órgano jurisdiccional actúa como una instancia, ya sea porque entra a examinar hechos o a valorar nuevamente pruebas del proceso. Es de nuestro interés criticar y evidenciar en el presente informe, que a pesar de que la casación tiene como uno de sus fines la aplicación del derecho objetivo y la uniformización de la jurisprudencia; la Corte Suprema muchas veces entra al fondo de la controversia, excediendo de esta manera sus funciones como tal.

De otro lado, también se ha podido observar que la institución de la prueba de oficio ha sido un tema muy controversial, ya que la propia normativa en nuestro Código Procesal Peruano (en adelante “CPC”) no establecía sus límites y su objetivo de manera concreta y específica. Por lo que, el uso inadecuado de la misma podía contravenir el principio de imparcialidad del Juez al ayudar a una de las partes en su carga probatoria; lo cierto es que con las modificatorias que se realizaron a nuestro artículo 194° del CPC se pudieron despejar ciertas dudas respecto a las directrices que el Juez debía constatar al momento de decidir usar la prueba de oficio.

Este tema resulta ser relevante ante el mal uso de dicha institución, por lo que hemos decidido realizar un análisis sobre el pronunciamiento que realiza la Corte Suprema, así como los fundamentos que alega la actora sobre la posible actuación de prueba de oficio en el presente caso sobre obligación de dar suma de dinero. Por lo tanto, es útil entrar a fondo en la resolución expedida por la Corte Suprema e identificar si se cumplen o no los parámetros de la prueba de oficio.

II. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA SENTENCIA CASATORIA

La presente Sentencia Casatoria es importante porque nos permite identificar que la Corte Suprema muchas veces no se limita a realizar su rol como tal, sino que muchas veces tiende a actuar como una instancia más. En este caso, excediendo sus facultades al no analizar la infracción normativa procesal alegada por Petroperú sino determinando si la Sala realizó o no una adecuada valoración probatoria. Por ende, considero que la Corte Suprema solamente debió analizar si la sentencia de vista incurría en una debida o indebida motivación.

A raíz de ello, es que la Suprema concluye que no se ha dilucidado la controversia por lo que requiere pruebas adicionales a las partes. En esa línea resulta relevante determinar si el objeto en controversia ameritaba la incorporación de prueba de oficio.

Ambos temas son relevantes para poder observar que la Suprema muchas veces no se ciñe a sus funciones como máximo órgano jurisdiccional de nuestro país.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

3.1 DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA

El 06 de agosto de 2009, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, “**Petroperú**”) interpuso demanda de obligación de dar suma de dinero contra la empresa Corporación Atlantic S.A.C. (en adelante, “**Atlantic**”).

La demandante planteó las siguientes pretensiones:

Pretensión principal: se cumpla con pagar la suma de un millón ochocientos veinticinco mil ochocientos quince soles con setenta y ocho céntimos (S/ 1’825,815.78), respecto al cobro de 33 facturas.

Pretensión accesoria: se cumpla con el pago de los intereses calculados hasta el 27 de abril de 2009 que asciende a la suma de un millón cinco mil trescientos veinticuatro soles con cincuenta y cuatro céntimos (S/ 1’005,324.54).

Los fundamentos de la demanda fueron los siguientes: (i) El 18 de mayo de 2004 Petroperú y Atlantic suscribieron un contrato de Promoción de Ventas N°MNAC-037-2004 con el fin de que Atlantic adquiriera en forma exclusiva combustible suministrado por Petroperú, (ii) Atlantic incurrió en incumplimiento contractual sobre el pago pactado, respecto a los meses de noviembre y diciembre de 2007; y, de los meses de enero, febrero y marzo de 2008, (iii) Petroperú mediante Carta Notarial de fecha 26 enero de 2009, procedió a resolver el contrato de suministro sobre la base de lo establecido en la Cláusula Octava del referido contrato, remitiéndole a Atlantic las 33 facturas impagas correspondientes a los meses y años señalados.

Mediante Resolución N°01 del 14 de agosto de 2009, se admitió a trámite la demanda de obligación de dar suma de dinero, corriéndose traslado a la parte demandada. En vista de ello, Atlantic se apersonó al proceso y contestó la demanda bajo los siguientes argumentos:

En primer lugar, Atlantic indica que es una empresa que forma parte del grupo familiar “Córdova”, la cual está encargada de administrar estaciones de servicio de venta de combustible, además, de llevar toda la documentación y finanzas.

Luego, advierten que, desde inicios del año 2004 hasta enero del año 2008, adquirieron combustible de la parte demandante, pero sin contrato alguno sino bajo la modalidad de cartas fianzas como garantía de crédito.

Con relación al pago por el servicio de combustible, sostienen que ello se encuentra debidamente acreditado, en los *vouchers* de los depósitos de cuenta que se remitió a la actora por intermedio del Banco Continental. Además, señalan que apenas Atlantic cancelaba la cuenta, se procedía nuevamente a vender el combustible, por lo que no les quedaba ninguna deuda pendiente.

De ahí que, la parte demandada mediante cartas notariales de fechas 10 y 21 de julio de 2008, se comunicó con la actora señalando que no existía deuda pendiente y que, por ello, solicitaban la devolución de las cartas fianzas otorgadas en garantía.

Al mismo tiempo, Atlantic interpuso reconvención, pretendiendo que se le pague: (i) una indemnización por el daño patrimonial causado, (ii) la nulidad del contrato de promoción de ventas, (iii) la nulidad de las facturas impagas, (iv) nulidad del cuadro de detalle de facturas vencidas y del acta de conciliación.

Por Resolución N°26, el Juzgado de primera instancia emitió Sentencia, declarando infundada la demanda e improcedente la demanda reconvencional por las siguientes razones:

El Juzgado admitió como declaración asimilada que la demandada forma parte del grupo “Córdova”, puesto que ello no fue negado ni menos desvirtuado por la parte demandante.

Además, indican que está acreditado según los Informes Periciales Contables realizados por la Policía Nacional del Perú – DIRINCRI, que las empresas conformantes del Grupo *Córdova*, dentro de la cual se encuentra la demandada, no tiene deuda pendiente en el año 2008.

Sobre los Informes Periciales Contables presentados en copias simples, el Juzgado explica que estos fueron puestos en conocimiento de la demandante, como medio probatorio extemporáneo. Sin embargo, manifiesta que no fueron absueltos por la actora y que incluso el Juzgado les ordenó

y reiteró a las partes remitir el original de dichos documentos, pero ninguna de las partes gestionó la tramitación de los oficios pertinentes.

En cuanto a la reconvencción planteada por Atlantic, el Juzgado la desestimó liminarmente puesto que la demandada no acudió a ninguna de las invitaciones de la conciliación. Lo cual se fundamenta en el artículo 15° de la Ley 26782: “*La formulación de reconvencción en el proceso judicial, solo se admitirá si la parte que la propone no produjo la conclusión del procedimiento conciliatorio al que fue invitado (...)*”.

3.2 DEL PROCESO EN SEGUNDA INSTANCIA

Apelada la sentencia antes descrita, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Resolución N°12, emitió Sentencia de Vista y confirmó la sentencia de primera instancia.

Al respecto, la Sala señaló que la demandada no tenía deuda pendiente de pago, basándose en las Pericias Contables Financieras, que obran en copia simple: (i) N°07-2009-DIRINCRI-PNP/OFIAUCON, (ii) N°108-2009-DIRINCRI-PNP/OFIPECON, (iii) la Pericia Grafotécnica N°1794-2008-DIRINCRI-PNP/DEPGRAF y (iv) el Dictamen Pericial Contable N°38-2010-DIRINCRI-PNP/OFIPECON (Dictamen Ampliatorio).

Asimismo, se tuvo como referencia el Expediente N°31308-2010 (sobre delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo y estafa genérica), en el cual el Segundo Juzgado Penal de Lima Reos Libres tomó en consideración los referidos informes periciales y en ese sentido, se concluyó la inexistencia de deuda.

Finalmente, sostuvieron que el proceso penal no era un proceso pendiente de tramitación ya que mediante Resolución N°14 del 14 de agosto de 2013, se declaró no ha lugar a abrir instrucción contra Jorge Eyzaguirre y otros.

3.3 DE LA CASACIÓN

El 27 de octubre de 2016, la demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la Resolución N°12 de segunda instancia por la causal de infracción normativa del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, y artículos 50° y 12° del Código Procesal Civil.

Los fundamentos del recurso extraordinario de casación fueron los siguientes:

La demandante señala que la sentencia no se encuentra motivada ya que, si bien el Juzgado y la Sala Superior tenían conocimiento de la denuncia de falsedad de documentos financieros, no tuvieron ello en cuenta ni tampoco solicitaron a la demandada documentos que generen convicción.

Además, indica que se ha otorgado mérito probatorio a documentos contenidos en copias, los cuales no han sido contrastados con las originales. En suma, sostiene que los documentos con los que se acreditan el supuesto pago no corroboran de manera clara, ya que están referidos a cuentas corrientes diferentes a la demandada: Corporación Okey S.A.C y Corporación Smile S.A.C.

También, manifiesta que la Sala Superior debió ordenar al Juzgado que requiera documentación necesaria para verificar si había o no una coincidencia entre los abonos realizados y las facturas canceladas.

Asimismo, expresa que se debió requerir información adicional pero no del Grupo *Córdova*, sino con la individualización de Atlantic. Así pues, la demandante indica que la Sala debió ordenar al Juzgado solicitar información a los bancos y una pericia oficial para el caso concreto.

Con fecha 15 de agosto de 2018, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema emitió sentencia de casación N°759-2017 y resolvió declarando fundado el recurso de casación.

Los fundamentos de la sentencia de casación consisten en que en la Sentencia de Vista existe una contradicción entre el Informe Pericial N°07-2009-DIRINCRI-PNP/FOFIAUCON y el Dictamen Pericial Contable N°108-2009-DIRINCRI-PNP/OFIPECON, por tanto, no se habría determinado si las facturas habrían sido canceladas debida o indebidamente.

Por otro lado, la Corte Suprema considera que las pericias actuadas en el proceso no aclaran suficientemente la controversia, por lo que se debería requerir a las partes, de ser el caso, pruebas necesarias para dilucidar la causa.

Finalmente, concluyen la existencia de motivación insuficiente e inadecuada en la sentencia, la cual afecta el debido proceso, así como la motivación de las resoluciones judiciales.

3.4 VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ROMERO DÍAZ

Su voto es por haber declarado infundado el recurso de casación interpuesto por Petroperú, argumentando que la demandada no tiene ningún tipo de deuda pendiente con la demandante,

indicando que esto quedó acreditado en las Pericias Contables Financieras: N°07-2009-DIRINCRI-PNP/OFIAUCON y N°108-2009-DIRINCRI-PNP/OFIPECON.

En dichos documentos, en resumidas palabras, se indica que: (i) la demandante no ha presentado contrato alguno para otorgar créditos de hidrocarburos con las empresas del grupo *Córdova*, (ii) las facturas han sido canceladas y además se han presentado estados de cuenta bancario donde se aprecia que se han cancelado los cheques a la demandante, (iii) no se ha podido determinar el daño económico en perjuicio a la demandante y, finalmente, se señala que los balances generales del grupo *Córdova* indican que no existe saldo pendiente.

Para finalizar, el magistrado sostiene que la Sentencia de Vista ha respetado el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales.

IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN:

4.1 Primer problema principal: Determinar si la Corte Suprema se limita a realizar un análisis de la infracción normativa y si estaría excediendo sus facultades.

- ¿Qué es el recurso de casación?
- ¿Cuáles son los fines de la casación?
- ¿Bajo qué causales se puede sustentar la casación?
- ¿La sentencia que emite la Corte Suprema se limita a realizar un análisis de la infracción normativa denunciada? ¿La Corte Suprema está excediendo sus facultades?

4.2 Segundo problema principal: Determinar si es pertinente actuar medios probatorios de oficio en el presente proceso.

- ¿En qué consiste la prueba de oficio?
- ¿Cuáles son los límites o parámetros de la prueba de oficio?
- ¿Es pertinente actuar medios probatorios de oficio en el presente proceso?

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS:

5.1 Análisis del Primer problema jurídico principal

5.1.1 Cuestión previa: el Recurso de Casación

Cuando hablamos sobre “casación”, rápidamente se nos puede venir a la mente el recurso de casación. Para poder entender dicho recurso resulta relevante explicar algunas nociones y características esenciales.

Entendemos por casación al recurso impugnatorio promovido por la parte procesal agraviada por una sentencia o un auto emitido en “segundo grado”, la cual pone fin al proceso. Dicho recurso puede ser presentado al considerarse que se ha incurrido en una infracción normativa (de carácter material o procesal) o haberse presentado un apartamiento de precedente judicial, siendo la casación el último recurso que existe para que una de las partes que se ha visto desfavorecida encuentre la aplicación objetiva de la norma.

Así, autores como Nieva Fenoll, han señalado que “La razón principal de la existencia del recurso de casación es la tutela o protección del ordenamiento jurídico” (2003, p. 12).

Sin embargo, en el día a día, se puede observar que las partes procesales interponen infinidad de recursos de casaciones, pero la mayoría de las veces lo hacen de manera incorrecta ya sea porque consideren que una oportunidad para dilatar el proceso y no cumplir con lo establecido en la sentencia. Esto se debe a que, una vez presentado dicho recurso, los autos deben ser elevados a la Corte Suprema, luego de ello deben ser calificados por la Sala respectiva; y, finalmente en caso se declaró procedente el recurso, la Suprema debe emitir un pronunciamiento al respecto (lo cual se ve reflejado en un prolongado tiempo).

Es por ello, que me atrevo a expresar que se debe considerar a este tipo de recurso como uno “extraordinario”. De esta manera, coincidimos con Hurtado Reyes al mencionar que es: “un recurso impugnatorio, de naturaleza extraordinaria, que usualmente se presenta ante el tribunal de más alta jerarquía (...) por lo que se le considera un recurso vertical” (2012, p. 25).

De igual manera, Sevilla indica que: “la casación es un medio de impugnación, específicamente un recurso (...) de carácter extraordinario, el mismo que es conocido por el órgano de la cúspide de una organización judicial (en nuestro caso la Corte Suprema) con el fin de aplicar e interpretar las normas materiales o sustantivas adecuadamente y con ello uniformizar criterios sobre casos similares creando previsibilidad en la justicia, partiendo todo ello a través del interés de la parte afectada que utiliza el recurso en pro de la solución justa a su conflicto” (2018, p. 208).

En ese sentido, los referidos autores expresan que una de las características de dicho recurso es la “excepcionalidad”, con la finalidad de realizarse una revisión de la sentencia porque se considera se habría realizado una incorrecta aplicación o interpretación de la normativa.

5.1.2 Fines de la casación:

Nuestro CPC en su artículo 384⁰¹ establece que los fines de la casación son dos: (i) la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y (ii) la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia. Ramírez Jiménez afirma ello, “(...) el recurso tiene por principales objetivos, según expresa disposición del artículo 384°, lograr la correcta aplicación del Derecho Objetivo, su correcta interpretación (función nomofiláctica, de nomo=ley y philasso = guardar) y la unificación de la Jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; tales objetivos constituyen manifestación tangible de la vigencia del principio de igualdad de las partes ante la Ley” (1996, p. 209).

Pero, a ¿qué se refiere la primera de las funciones? Considero que la misma hace referencia a la función nomofiláctica. De acuerdo con Morón Palomino, citado por Buendía Canovas, precisa que “el concepto nomofilaquia es de etimología griega. *Nomos* es un sufijo griego que significa gobierno, norma o ley, y *Filaké* significa salvaguarda o defensa, en nuestro caso estaremos hablando de salvaguarda de la ley o defensa de la norma” (2006, p. 113).

De ello, se puede advertir que uno de los objetivos de la casación es que el juez procure cuidado especial y examine con rigurosidad si la aplicación o interpretación de la norma jurídica es correcta en el caso concreto. Así, Sevilla coincide en este punto al afirmar que “(...) la finalidad de la casación lo que busca es proteger la correcta e interpretación de la ley, busca la protección de la misma” (2016, p. 207).

Si bien para el análisis del caso concreto no resulta relevante la función de la unificación de jurisprudencia nacional, daremos pinceladas sobre este concepto con el fin de no dejar un vacío en este marco teórico.

Carrión Lugo, citando a Humberto Murcia Ballén expresa que: “la tutela de derecho, buscada por medio de la correcta aplicación de la norma jurídica en los fallos judiciales es la finalidad primaria (...) íntimamente vinculada y como consecuencia obvia de la tutela del derecho llega la unificación

¹ Artículo 384.- “El recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia”.

de la jurisprudencia nacional, o sea, la imposición de la unidad en la interpretación de las normas legales. Repugna a la seguridad jurídica la incertidumbre que crea en el derecho cuando los Jueces establecen diversos criterios interpretativos de las normas legales. Por ello la unificación de la jurisprudencia adviene como una etapa complementaria de la unidad legislativa y, consiguientemente, como objetivo esencial de la casación” (2012, p. 16) (El subrayado es nuestro).

Entonces, se puede advertir que este segundo objetivo de la casación está ligado a la aplicación del derecho objetivo puesto que la interpretación que realiza la Corte Suprema sirve como un criterio a tomar en cuenta en un caso similar y sea más predecible. Por lo que, Carrión Lugo, afirma que “(...) la casación pretende constituirse en un mecanismo para hacer cumplir el principio de igualdad de la ley ante los justiciables al aplicarse a todos con el mismo sentido y alcance (2012, p. 29).

5.1.3 Causales de casación

De acuerdo con lo establecido en el artículo 386^{o2} de nuestro CPC el referido recurso debe estar sustentado en una estas dos causales: (i) una determinada infracción normativa o (ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. De ello se desprende, que el recurso de casación no está relacionado con un nuevo examen crítico sobre la valoración de la prueba puesto que, el artículo vigente en nuestra normativa solo señala que se enmarca en dos de las causales mencionadas.

Previo a establecerse dichas causales, es decir, antes de la reforma del año 2009 el CPC regulaba causales más abiertas como pasaremos a enumerar a continuación: (i) la aplicación indebida de una norma o la interpretación errónea de derecho material así como de la doctrina jurisprudencial; (ii) la inaplicación de una norma de derecho material o de la doctrina jurisprudencial y (iii) la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.

De ello, se desprende que, las causales para interponer un recurso de casación variaron íntegramente, ya que primero fueron un sistema cerrado y delimitado a convertirse en un sistema

² Art. 386.- “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”.

mucho más abierto y general, lo cual suena interesante para los litigantes que busquen sacar provecho de este medio impugnatorio. Así, López considera que “(...) si volviéramos a un sistema de cláusulas expresas, los jueces y litigantes sabrían con anterioridad –y con mayor certeza– si el recurso que piensan interponer podría ser o no declarado procedente. No obstante, ello, si bien es cierto esto no detendría a los litigantes que busquen dilatar el proceso al interponer el recurso de casación, sí podríamos advertir una mala fe y/o temeridad que busque sancionar al litigante. En un sistema con una cláusula genérica de procedencia, ello no podría ser así” (s.f., p. 19).

Para fines del presente trabajo nos centraremos en la primera causal establecida en el referido artículo ya que es útil para poder analizar la pregunta formulada.

Causal de infracción normativa:

¿Qué entendemos como infracción normativa? Si bien nuestro Código no da mayor definición de este concepto, la RAE precisa que el término infracción hace referencia a la transgresión o quebrantamiento de una ley. También, la Casación laboral N°18916-2017-Lima nos ha dado luces explicando que la infracción normativa se puede conceptualizar como la afectación a las normas jurídicas en que incurre un Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer un recurso de casación³. Entonces, se entiende que se estaría ante este tipo de causal cuando no se ha aplicado o interpretado una norma correctamente.

Según Valverde, considera que la denuncia de la referida infracción normativa involucra tanto las normas materiales como las procesales, en tanto y en cuanto, tal contravención resulte relevante para la decisión (2012, p. 112)

Así también, Sevilla señala que si bien se dejó de lado las viejas causales de aplicación indebida, interpretación errónea e inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial, así como la contravención a las normas procesales que garantizan el derecho a un debido proceso o a la infracción de formas esenciales para la eficacia de los actos procesales, todo ello fue subsumido dentro de la infracción normativa que podrá ser material (cuando se sustente en normas de derecho material) o procesal (cuando se sustente en normas de derecho procesal) (2018, p. 213).

³ Casación N°18916-2017-Lima

Ambos autores coinciden que la causal de infracción normativa podrá ser establecida en el recurso cuando se haya aplicado o interpretado erróneamente tanto normas materiales como procesales.

De otro lado, Valverde sostiene que se han realizado distintos juicios sobre esta causal. Una de ellas afirma que con esta causal se ha dejado abierta la puerta a la interposición indiscriminada del recurso de casación y ello conllevará indefectiblemente a un embalse inconmensurable de procesos en la Corte Suprema, lo cual agravará aún más su situación actual, que, si hoy se queja de tener enorme carga procesal, con esta modificación lo único que ocurrirá será su extinción “por ahogamiento” de sobrecarga procesal (2011, p. 111).

5.1.4 Análisis material del caso

a. ¿La sentencia que emite la Corte Suprema se limita a realizar un análisis de la infracción normativa?

Como se puede observar del presente caso y de los fundamentos del recurso de casación presentado por Petroperú, la infracción normativa que se alega es el artículo 139°, inciso 5 de la Constitución Política del Perú y artículos 50° y 121° del CPC. Dichos artículos se refieren a: i) la motivación de las resoluciones judiciales, ii) la fundamentación de los autos y sentencias y iii) el juez debe pronunciarse en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida.

Sin embargo, de la revisión de la Sentencia Casatoria se puede apreciar que la Corte Suprema no se limita al análisis de la infracción normativa procesal (vulneración a la debida motivación). Por el contrario, en el considerando 8) de la Sentencia, la Sala Civil Transitoria se dedica a valorar los medios probatorios ofrecidos en el proceso, esto es, a realizar un examen crítico tanto del Informe Pericial N°07-2009-DIRINCRI-PNO/OFIAUCON y del Dictamen Pericial Contable N°108-2009-DIRINCRI-PNP/OFIPECON, indicando que entre estas pruebas existe una contradicción.

¿Acaso la Corte Suprema no debió limitarse a realizar una evaluación rigurosa sobre si la sentencia de vista incurría en la transgresión de los artículos citados por la demandante? En efecto, consideramos que la Suprema se debió ceñir a los artículos señalados en el recurso de casación sostenidos por Petroperú, esto es, si la sentencia de vista incurría en una indebida motivación o no.

Con el fin de justificar a mayor profundidad nuestra respuesta, Franciskovic y Torres han dejado en claro que “(...) una Sala Casacional, no juzga de nuevo el objeto del juicio, sino que se limita

a comprobar si el error denunciado por el recurrente puede provocar la casación de la sentencia. Juzgar de nuevo implicaría poder practicar nueva prueba. Pero es que, aunque no se volviera a practicar prueba, ni siquiera puede volverse a valorar en la estricta significación del término, la prueba practicada, pues ello implicaría, de nuevo, un juicio renovado sobre el asunto. Y ello tampoco es posible en el marco del recurso de casación, sino que la Sala debe analizar simplemente la estructura lógica de la valoración probatoria. En definitiva, no puede realizar un nuevo juicio sobre la convicción que le producen unos hechos, fuera de las fronteras indicadas” (s.f. p. 18) (El subrayado y sombreado es nuestro).

Asimismo, la Casación N°1449-2008 Puno⁴ indica que “(...) las reglas previstas por el Código Procesal Civil, respecto al recurso de casación, no facultan a las Salas de Casación encontrar oficiosamente causales del recurso no denunciadas”.

En ese sentido, se puede concluir que la Corte Suprema no debió inmiscuirse en un artículo diferente al denunciado por Petroperú, como es el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución, el cual refiere al derecho al debido proceso, dentro del cual se encuentra el derecho a la valoración de la prueba. Esto debido a que no constituye función de la Sala Casatoria invocar la vulneración de otro derecho no alegado por la parte, en tanto las denuncias deben ser puntuales en el recurso de casación, no debiendo interpretarse la voluntad del justiciable.

b. ¿La Corte Suprema está excediendo sus facultades?

Ahora bien, con relación a la segunda pregunta propuesta, evidentemente la Corte Suprema se habría excedido de sus facultades, actuando como una Sala de Apelación (tribunal de instancia) y efectuando una revalorización probatoria como si estuviera dentro de sus facultades (cuando sabemos que ello es incorrecto). Resulta curioso que en el mismo considerando 9) de la Sentencia Casatoria la misma Suprema señala: “que, si bien no está dentro de su esfera un nuevo examen de los medios probatorios, no es menos cierto que en algunos casos la arbitraria evaluación de la prueba por la instancia inferior origina un fallo con motivación aparente (...)” (El subrayado es nuestro).

⁴ Casación N°1449-2008 Puno.

De ese enunciado, se puede advertir que la misma Corte Suprema admite que si bien no está dentro de sus facultades realizar una valoración probatoria, esto sería necesario porque la Sala Superior habría realizado una decisión arbitraria.

Como sabemos, la facultad de la Corte se encuentra limitada puesto que su labor es la de examinar cuestiones de derecho, quedando impedidos de revisar cuestiones de hecho. En otras palabras, no pueden evaluar los medios probatorios incorporados en el proceso.

En esa línea, coincidimos con Ramírez al indicar que “si se permitiera que la Corte emita nueva sentencia tendría que inevitablemente descender a la valoración de las pruebas y a la determinación de los hechos, lo que es ajeno a su competencia específica. Si lo hace, excede su función y no actuará en tal supuesto como Tribunal de Casación, sino como una renovada instancia de mérito” (1993, p.6).

Con el fin de justificar a mayor profundidad nuestra respuesta, abordaremos diferentes casaciones en las cuales se puede apreciar que la misma Corte Suprema expresa cuales son los objetivos del recurso de casación.

Por ejemplo, la Casación N°1598-2014-Tacna⁵, establece que “el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario cuya finalidad esencial es garantizar la debida o correcta interpretación del derecho – tutela de derecho objetivo, como base de justicia – y asegurar la unidad de los criterios de la decisión, conforme a lo previsto por el artículo 384° del CPC, siendo importante destacar que este recurso no tiene por finalidad el reexamen de proceso, como tampoco la revaloración de los medios probatorios” (El subrayado es nuestro).

En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Casación N°779-2014-Lima⁶, mencionando que “la modificación de la situación fáctica establecida por la instancia superior, así como la revalorización de las pruebas resultan ajenas al debate Casatorio” atendiendo a la finalidad del recurso de casación prevista en el artículo 384° del CPC.

De estas dos casaciones, coincido en que la Corte Suprema no puede actuar como una instancia judicial. Esto es, no puede realizar un análisis de los hechos o evaluar nuevamente las pruebas, tal

⁵ Casación N°1598-2014-Tacna

⁶ Casación N°779-2014-Lima

como lo sostiene el profesor Cavani “(...) la Corte Suprema, al menos bajo los moldes de nuestro sistema, no tiene el poder de revalorar los medios probatorios en casación” (2018, p.26).

Su misión es definir si la sentencia impugnada fue emitida conforme a ley o si esta fue aplicada o interpretada erróneamente por el juez.

Por todo ello, se concluye que en el presente caso la Sala Casatoria se ha excedido en sus funciones al realizar una valoración de los informes periciales. Incluso, hasta se podría indicar que la Corte Suprema habría querido ayudar Petroperú en tanto esta parte en ninguno de sus fundamentos del recurso de casación señala la contradicción de los referidos informes periciales.

5.2 Análisis del segundo problema jurídico principal

5.2.1 Cuestión previa: la institución de la prueba de oficio

La prueba de oficio sigue siendo un tema controvertido, ya que, si bien la actuación de la prueba de oficio está orientada a la búsqueda de la verdad, el uso de esta institución procesal también podría vulnerar el principio de imparcialidad convirtiendo así al Juez en abogado de las partes. Por ello, se señala que “el juez al ejercer actividad probatoria oficiosa debe cuidar siempre de no convertirse en abogado de las partes y quebrantar de esta forma su imparcialidad en el proceso” (Hurtado, 2016, p. 427). De esta manera, para realizar un acertado estudio de la prueba de oficio nos centraremos en dos aspectos: su definición y sus límites.

Definición de la prueba de oficio:

Si bien el CPC no ofrece una definición sobre la prueba de oficio, algunos juristas han definido esta institución jurídica.

En primer lugar, Luis Alfaro la define como un poder o una potestad que determinados ordenamientos le confieren al juez, de manera paralela a las partes, para incorporar un elemento probatorio al proceso (2015, p. 258). O mejor, dicho de otra manera, la prueba de oficio es un poder probatorio otorgado al Juez con la finalidad de que este último introduzca nuevos medios probatorios al proceso y de esa manera, pueda generarle mayor convicción.

Agregando el referido autor que la prueba de oficio es “(...) aquella facultad procesal en virtud de la cual un ordenamiento jurídico reconoce al juzgador una determinada iniciativa para la actuación

de medios probatorios, siempre y cuando las pruebas aportadas por las partes sean insuficientes para formarle convicción sobre la veracidad de los hechos alegados (...)” (2017, p.71).

De igual manera, Ariano Deho, ha indicado que la referida institución procesal es “(...) sin lugar una facultad discrecional. La utilización del verbo poder – << el juez puede... >>- no deja duda alguna al respecto. No se trata, obviamente de un deber, sino una mera facultad, que siendo tal el juez puede ejercer o no (...)” (2003, p. 205-206).

En tal sentido, se entiende que la referida institución procesal contemplada en la normativa no es un mandato imperativo (obligación) hacia el Juez. Por el contrario, es una facultad discrecional que tiene el magistrado en los casos que considere pertinentes incorporar una prueba adicional. Además, no solo debe tener en consideración ello sino otros límites que han sido establecidos en nuestra normativa, los cuales pasaremos a explicar a continuación.

5.2.2 Límites de la prueba de oficio previstos en el artículo 194° del CPC

El CPC señala parámetros para hacer un uso adecuado de esta institución procesal. En efecto, el artículo 194° del referido cuerpo normativo, prevé los elementos que debe tener en cuenta el Juez para ordenar la prueba de oficio: (1) la excepcionalidad de la prueba de oficio, (2) funciona cuando los medios probatorios son insuficientes, (3) la fuente de prueba debe ser citada por las partes, (4) el juez no debe reemplazar a las partes en se carga probatoria, (5) debe asegurarse la contradicción de la prueba y (6) la resolución debe estar debidamente motivada.

A continuación, procederemos a explicar cada uno de ellos:

- 1) **Excepcionalidad de la prueba de oficio:** solo debe usarse la prueba de oficio en situaciones extraordinarias, es decir, cuando el Juez considere que no existan medios probatorios suficientes que le permitan tomar una decisión en el proceso. Por ello, “(...) el juez no puede considerarse comprometido con el aporte de material probatorio para resolver el caso, sino por el contrario, esta situación debe ser una especie de última ratio en el proceso” (Hurtado, 2016, p. 411).

- 2) **Funciona cuando los medios probatorios son insuficientes:** esto quiere decir que no son suficientes los medios probatorios aportados al proceso y por ello se requiere de una prueba adicional con el fin de generar una corroboración con los hechos afirmados en el proceso. “(...) Básicamente que el juez se encuentre en una situación que lo lleve a considerar que no es suficiente los medios de prueba incorporados por las partes para resolver el conflicto, es incierto el resultado del conflicto con lo aportado, básicamente aquí nos encontraríamos en un supuesto de ausencia de determinados medios de prueba” (Hurtado, 2016, p. 411).
- 3) **La fuente de prueba debe ser citada por las partes:** esto significa que la fuente de prueba debe haber sido citada a lo largo del proceso por una de las partes ya que la justificación de este requisito es que el Juez no se vuelva un abogado de las partes. Por ello, se señala que: “el presupuesto necesario que debe darse para que el juez tenga la posibilidad de incorporar prueba de oficio en el proceso, es que las partes en el desarrollo del proceso sea a través de la demanda, con la contestación de demanda, en un alegato, en un informe oral o en determinado escrito hayan dejado expresado de forma taxativa o de forma implícita, que existe información fuera del proceso que es relevante para resolver el caso y que no fue incorporado por las partes con determinado medio de prueba” (Hurtado, 2016, p. 421).
- 4) **El juez no debe reemplazar a las partes en la carga de probar:** en nuestro sistema procesal, la carga de probar usualmente recae sobre las partes que afirman algún hecho determinado ya que son quienes conocen a profundidad lo que ha acontecido en los hechos materia de controversia. Sin embargo, de manera excepcional y ante una insuficiencia probatoria, el Juez está facultado a introducir prueba de oficio, teniendo en consideración los demás parámetros que se han establecido en el CPC.
- 5) **Debe asegurarse la contradicción de la prueba:** “esta disposición asegura que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de defensa con respecto al medio probatorio incorporado al proceso, esto es, cuestionar su contenido o restarle eficacia para el proceso” (Hurtado, 2016, p. 428). Este límite está ligado al derecho al debido proceso de

las partes ya que el Juez debe dar a conocer la prueba de oficio ofrecida al proceso con el fin de que estas puedan advertir algún cuestionamiento.

- 6) **La resolución debe estar debidamente motivada:** la resolución que señala la incorporación de la prueba de oficio debe contener una decisión justa y razonable. Es decir, “esta previsión legal significa que el juez civil tiene la obligación de justificar la decisión judicial sobre los hechos del proceso vinculados con la específica insuficiencia probatoria y proponer un nuevo medio de prueba, que permita alcanzar la verdad del proceso” (Alfaro, 2016, p. 61-62).

5.2.3 Análisis material del caso

Previo a realizar un análisis del caso, es relevante mencionar como se introdujo al presente informe el tema de la prueba de oficio y es que, en uno de los considerandos de la Sentencia Casatoria la Corte Suprema señala que “las conclusiones de las pericias actuadas en el proceso no aclaran de manera suficiente el tema principal en cuestión (...) **debiendo de ser el caso requerirse a las partes las pruebas necesarias para dilucidar la presente causa**” (pág. 12 de la Casación N°759-2017 Lima) (El subrayado es nuestro).

Además, en el recurso de casación (interpuesto por Petroperú) dentro de uno de sus fundamentos se indica lo siguiente:

“la recurrente ha brindado información contable financiera, pero **si hubiese requerido información adicional para resolver de forma más clara el presente caso, se hubiera solicitado la individualización** de la información de Atlantic y no como grupo Córdova. El **Colegiado debió diligentemente, ordenar al juzgado que solicite información a los bancos y ordenar una pericia oficial** para el caso concreto de la empresa demandada” (pág. 2 de la Casación N°759-2017 Lima) (El subrayado es nuestro).

Estos pequeños extractos nos llevan a cuestionarnos y determinar si es posible la incorporación de la prueba de oficio en el presente proceso.

Como mencionábamos el informe jurídico tiene como objetivo determinar si el presente caso amerita la incorporación de la referida institución procesal por lo que procederemos a realizar el análisis respectivo.

En primer lugar, resulta valioso pronunciarme sobre el considerando noveno de la sentencia casatoria, en el cual la Corte Suprema requiere a las partes pruebas necesarias para “dilucidar la controversia”. Bajo este pronunciamiento discrepo puesto que la prueba de oficio es una facultad, no resulta por tanto un deber o un compromiso que tenga que cumplir necesariamente el Juez.

Sin embargo, en la sentencia ocurre lo contrario pues la Sala Civil Transitoria termina presionando a la Sala Superior a la actuación de pruebas adicionales, lo cual finalmente resulta contradictorio con la particularidad de dicha institución.

a. ¿Los medios probatorios eran insuficientes para generar convicción en el Juez?

Ahora bien, considero que en el presente caso existían medios probatorios suficientes para que el juez pueda formarse convicción ya que, si bien la accionante alega el incumplimiento de pago contenido en 33 facturas, no es menos cierto que ello se encuentra acreditado mediante *vouchers* y a través de informes periciales que presenta la empresa demandada.

Por otro lado, si bien para la Corte Suprema existe una contradicción entre el Informe Pericial Contable N°07-2009-DIRINCRI-PNP/OFIAUCON y el Dictamen Pericial Contable N°108-2009-DIRINCRI-PNP-OFIPECON, se debe tener en cuenta que estos no fueron cuestionados ni menos desacreditados por Petroperú. En este punto, resulta importante el contradictorio en las pruebas, pues ello significa “restarle toda su esencia o la máxima que sea posible, “ inutilizarla” (Salas, 2021, p. 251). Por lo que, en el presente caso, al no haberse discutido dichos documentos, el juez los admitió para ser posteriormente valorados en conjunto.

Asimismo, es de rescatar que el objeto del informe pericial al ser una opinión técnica de un experto en la materia (en este caso contable) acerca del objeto en controversia, esto es, si existe o no deuda pendiente; tiene como uno de sus propósitos formar convicción en el juez. De tal modo, “si el juez

debe valorar dos informes que son contradictorios, deberá hacerlo conforme a las reglas de la sana crítica, estableciendo cuál de ellos, según su criterio, ostenta mayor credibilidad” (Yañez, 2005, p. 132).

Evidentemente, el juez debe justificar porque dio mayor peso probatorio a uno de ellos para tomar su decisión al momento de motivar la sentencia. Lo cual no sucedió en el presente caso, pero ello no indica que exista insuficiencia, sino que implicaría otro análisis que podría ser materia de otra investigación.

En suma, otro elemento de convicción que la Sala extrajo es que en el expediente N°31308-2010, el Segundo Juzgado Penal de Reos Libres también orientó sus conclusiones en base a los informes periciales; declarando la inexistencia de deuda alguna y, por tanto, no abrir instrucción.

En ese sentido, estos aspectos fueron cruciales y convincentes para que tanto el juez de primera y segunda instancia los consideró suficientes para arribar a una conclusión.

Finalmente, el hecho de que exista una contradicción entre los informes no necesariamente significa insuficiencia probatoria ya que usualmente las partes durante el proceso ofrecen medios probatorios que sean de su interés y acrediten sus alegaciones fácticas, con el fin de generar convicción en el juez.

b. ¿Se estaría reemplazando a las partes en su carga probatoria?

Respecto al no reemplazo a las partes en su carga de probar, en el recurso de casación se indican dos enunciados relevantes a analizar:

Petroperú sostiene en su recurso de casación que: “hubiera sido adecuado que se solicite información adicional pero no como información del Grupo Córdova sino con la individualización de la Corporación Atlantic”. En esa línea, debemos recordar que en primera instancia cuando

Atlantic contestó la demanda indicando que pertenece a dicho grupo, Petroperú en ningún momento contradujo esta alegación.

Incluso el Juzgado de primera instancia admite como afirmación implícita que Atlantic forma parte del Grupo Córdova (declaración asimilada).

Sin embargo, ahora que la parte demandante se encuentra en desventaja respecto a su contraparte pretende que la Sala le brinde una ayuda incorporando algún medio probatorio con la individualización de la parte demandada, lo cual podría servirle para corroborar su hipótesis.

Se entiende que las partes durante todo el *iter* procesal, van con todas las armas tomar para que se pueda generar convicción frente al juez. Es decir, van preparados con los medios probatorios pertinentes, formulan cuestiones probatorias o desvirtúan lo alegado por la otra parte; y de esa manera el Juez incline su decisión por su hipótesis formulada, lo cual no ha sucedido con la accionante.

Luego, Petroperú señala que: “el Colegiado ha debido ordenar al juzgado información a los bancos y realizar una prueba oficial del caso concreto”. Sobre este enunciado, es relevante precisar que Petroperú pudo en un primer momento haber solicitado un informe pericial ya que podría reforzar su teoría del caso. Sin embargo, no lo hizo.

Tal cual nos indica Cavani: “siempre hay algo que la parte pudo hacer y que no hizo: solicitar la declaración de un testigo, requerir una inspección judicial, presentar la escritura pública y no simplemente la minuta, etc.” (2018, p. 23).

En ese sentido, Petroperú también pudo haber solicitado una exhibición de transferencias bancarias. Es relevante tener en cuenta que a pesar de que Petroperú tenía conocimiento de que estos medios probatorios podrían ser pertinentes y de esa manera contribuir a su posición no lo realizó.

Por lo tanto, considero que el Juez estaría reemplazando en la carga de probar de la parte demandante.

Finalmente, sobre los demás parámetros acotados, considero que no es necesario analizarlos ya que nuestra postura es que en el presente caso no amerita la actuación de pruebas de oficio.

VI. Conclusiones:

1. No es función de la Corte de Casación actuar como una instancia de mérito, puesto que este órgano jurisdiccional tiene dentro de sus labores, controlar la aplicación de la norma al caso concreto.
2. En el presente caso, materia de análisis, se ha podido identificar que la Corte Suprema ha excedido sus funciones, realizando nuevamente una valoración de los medios probatorios (informes periciales).
3. La prueba de oficio no es una obligación del Juez, por el contrario, es una facultad discrecional del juzgador. Por lo que, la Corte Suprema no puede requerir la actuación de dicha institución probatoria ya que estaría contraviniendo su naturaleza.
4. No en todos los casos puede practicarse prueba de oficio porque provocaría la vulneración al principio de imparcialidad por parte de los jueces, así como el reemplazo de la carga probatoria de las partes.

VII. Recomendación:

Seria de mi agrado finalizar el presente informe indicando que los magistrados deben tener mayor cautela en sus funciones, pues de lo contrario, estarían reflejando el rol de una tercera instancia y por tanto desnaturalizando la institución del recurso de casación. Además de inmiscuirse en temas probatorios como la valoración de los medios probatorios y el requerimiento de pruebas adicionales.

Desde mi punto de vista, el incumplimiento de las funciones de la Corte Suprema debe acarrear una responsabilidad frente a los vocales que la conforman, la cual debería estar establecida en

nuestro cuerpo normativo de manera detallada. Propuesta que, además, modificaría la conducta de los magistrados teniendo de esta manera mayor rigurosidad al momento de cumplir con sus labores.

VIII. Referencias bibliográficas:

Alfaro Valverde, Luis

2015 “Reforma de los poderes probatorios del juez: hacia una mejor comprensión de las pruebas de oficio”. *Gaceta Civil y Procesal Civil*. Lima, número 23, pp. 255-272.

Alfaro Valverde, Luis

2017 “La iniciativa probatoria del Juez. Racionalidad de la prueba de oficio”. Lima: Grijley EIRL.

Ariano Deho, Eugenia

2003 “Prueba de oficio y preclusión. En: *E. Ariano Deho, Problemas del proceso civil*. Lima: Jurista editores EIRL, pp. 205-206.

Buendía Canovas, Alejandro

2006 “La casación civil. Estudio doctrinal sobre los fines casacionales. Madrid: Editorial difusa.

Carrión Lugo, Jorge

2012 “El recurso de casación en la doctrina y el derecho comparado”. Lima: Editorial Grijley.

Cavani Brain, Renzo

2018 “Prueba de oficio y prohibición de reemplazar cargas probatorias: ¿debemos insistir en el artículo 194 del Código Procesal Civil”. En: *Gaceta Civil y Procesal Civil*. Lima, número 65, pp. 19-30.

Franciskovic, Beatriz y Torres, Carlos

(s.f) “La corte suprema ¿tercera instancia?”. En: Repositorio Académico USMP. Lima, p. 1-25.

Hurtado Reyes, Martín Alejandro

2012 “La Casación Civil: una aproximación al control de los hechos”. Lima: Editorial Idemsa.

Hurtado Reyes, Martín Alejandro

2016 “La prueba de oficio a partir de la modificatoria del artículo 194º del Código Procesal Civil”.
En: *Revista del poder judicial*. Lima, pp. 407-436.

López Blanco, Adán

2016 “El recurso de casación civil: propuestas para la estructuración de un mecanismo eficiente”.
En: *Repositorio Académico USMP*. Lima, pp. 1-24.

Nieva Fenoll, Jordi

2003 “El Recurso de Casación Civil”. Barcelona: Editorial Ariel S.A.

Ramírez Jiménez, Nelson

1993 “¿Casación o recurso de nulidad?” En: *Revista Ius et veritas*. Lima, número 7, pp.121-128.

Ramírez Jiménez, Nelson

1996 “El recurso de casación. Necesidad de una modificación legislativa en Ponencias del I Congreso Nacional de Derecho Procesal organizado por la Pontificia Universidad Católica del Perú los días 07, 08 y 09 de agosto de 1996”. En: *Editora Normas Legales S.A.* Trujillo, p. 209.

Salas Villalobos, Sergio Roberto

2021 “La valoración probatoria y la prueba de oficio como aproximación a la gnoseología inductiva en el proceso civil”. En: *revista ius et praxis*. Lima, número 52, p. 231-257.

Sevilla Agurto, Percy Howell

2016 “La regulación del recurso de casación en el Perú. Medios Impugnatorios, análisis jurídico”.
En: *Gaceta Civil & Procesal Civil*. Lima, número 34, p. 199-215.

Valverde Gonzáles, Enrique

2010 “Nuestro recurso de casación civil a la luz de la última reforma legislativa”. En: *Foro Jurídico*. Lima, p.106-120.

Yañez Velasco, Ricardo.

2005 “El peritaje en el proceso civil”. Madrid: Editorial: Difusión Jurídica.

Legislación:

Código Procesal Civil

Jurisprudencia:

Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema (Casación N°1598-2014-Tacna).

Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema (Casación N°779-2014-Lima).

Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema (Casación N°1449-2008-Puno).

Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema (Casación laboral N°18916-2017-Lima).

